



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~0487~~ -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 OCT. 2014**



VISTO, el Exp. Adm. N° 06066-2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Docentes **ZULEMA ELIZABETH FLORES PERALES, NANCY VICTORIA UCHUYA VILCA, JULIO CRUCES LIZANO y GLADYS LUCILA HUACHUA DE RODRIGUEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3517/2013, 3672 (02) y 3529-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3517 (numeral 1.1) del 08 de Noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de Doña **ZULEMA ELIZABETH FLORES PERALES**, Ex Profesora de Aula, JLS: 30 Horas, III Nivel Magisterial, la suma de SEISCIENTOS DOS 56/100 Nuevos Soles (S/. 602.56) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generados por el fallecimiento de su Señora madre, Doña Aurelia Jorgelina Perales Lara, ocurrido el 02 de Agosto de 2013.

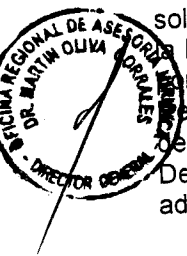
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3672 de fecha 13 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones sobre reintegros de Subsidio por Luto y/o Gastos de Sepelio, planteada por Doña **NANCY VICTORIA UCHUYA VILCA** (Subsidio por Luto) y Don **JULIO CRUCES LIZANO** (Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio); beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1388/1998 (numeral 1.4) y Resolución Directoral Sub Regional N° 00709/1995 (Anexo N° 01), respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3529 (numeral 1.5) del 05 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a **GLADYS LUCILA HUACHUA DE RODRIGUEZ**, Ex Profesora de Aula, JLS: 30 Horas, IV Nivel Magisterial, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y 26/100 Nuevos Soles (S/. 290.26) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, generados por el fallecimiento de su Señora madre, Doña Victoria Valencia Orcada, ocurrido el 21 de Enero de 2014.

Que, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3517/2013, 3672 y 3529-2014 los Sres. **ZULEMA ELIZABETH FLORES PERALES, NANCY VICTORIA UCHUYA VILCA, JULIO CRUCES LIZANO y GLADYS LUCILA HUACHUA DE RODRIGUEZ**, mediante Expediente N° 32161, 32189, 32758 y 32760 de fecha 22, 25 y 28 de Agosto de 2014, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que la resolución materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3517/2013, 3672 y 3529-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un



subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados precedentemente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 892-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Docentes **ZULEMA ELIZABETH FLORES PERALES, NANCY VICTORIA UCHUYA VILCA, JULIO CRUCES LIZANO y GLADYS LUCILA HUACHUA DE RODRIGUEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3517/2013, 3672 (02) y 3529-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia nula la resolución materia de impugnación, en el extremo que considera a los recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0487 -2014-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén A. Velásquez Serna
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Octubre 2014
Oficio N° 1837-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0487 -2014 de fecha 27-10-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)